

UZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado. 2020 00165

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Se servirá precisar en el hecho decimotercero, si el demandante Cristián de Jesús López Gómez continuó laborando.
2. En la pretensión segunda, se hace alusión a un vehículo con número de placas que no corresponde a los que, presuntamente, estuvieron involucrados en el accidente de tránsito objeto del petitum; por tanto, deberá efectuarse la corrección a que haya lugar.
3. En el mismo sentido, efectuará la corrección o correcciones a que haya lugar, dado que en la pretensión tercera, se hace referencia a la sociedad Precoltur S.A.S., mas en los hechos no se le menciona en modo alguno.
4. Igualmente, deberá corregir la cifra total que se reclama por concepto de daño emergente consolidado, toda vez que se hace referencia a dos sumas distintas. Asimismo, deberá sustentar fácticamente los perjuicios materiales, indicando desde el acápite de los hechos su causación y valor. Esto, por cuanto si bien se alude a unos gastos por transporte no se especifican en los hechos la consistencia y quantum de ello.
5. Dado lo que preceptúa el numeral 4 del artículo 82 ibíd, deberá adecuar el acápite de pretensiones en forma técnica, de suerte que quede desprovisto de fórmulas aritméticas, y de exposición de hechos. Las explicaciones sobre la cuantificación de lo exigido debe ofrecerse en un acápite distinto.
6. En el acápite de juramento estimatorio, deberá expresar las fórmulas aritméticas que sustenten los valores que se reclaman. No basta con exponer valores, la parte debe señalar con rigor la forma en la que los obtuvo.
7. Dado lo establecido en el numeral 5 del canon 82 ejusdem, deberá sustentar en el acápite de hechos el daño a la vida de relación que se reclama en favor de la señora Myriam López García, de suerte que se diferencie del daño moral que igualmente se pretende.
8. Deberá anexar un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed9f4fedd9a40fb9ddfec83f11165dfe3d8eaf146e1607b3d1f1c00dd660c93

Documento generado en 24/09/2020 10:10:56 a.m.